



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JRC-83/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de junio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup> contra la sentencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>2</sup>, en el expediente TEV-RAP-23/2021, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG170/2021 por el que se designó a la ciudadana Nancy Chimeo Lara como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso expediente TEV-JDC-126/2021.

### ÍNDICE

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o por sus siglas TEV.

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estricto derecho.....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	11
RESUELVE.....	19

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, toda vez que la autoridad responsable sí resolvió conforme a lo planteado por el partido recurrente, por lo que no existe vulneración al principio de congruencia externa alegada.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Integración de los Consejos Municipales.** El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, aprobó el acuerdo OPLEV/CG115/2021, mediante el cual designó a la Presidencia,

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo aclaración en contraria.

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-83/2021**

Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los doscientos doce Consejos Municipales para el Proceso Electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Primer escrito de demanda.** El veintiocho de marzo, la ciudadana Nancy Chimeo Lara, presentó escrito de demanda contra el Acuerdo OPLEV/CG115/2021 descrito, en específico, por la designación de la Secretaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, al estimar que la negativa de su designación es consecuencia de que se dijo que trabajó para dicho Ayuntamiento.

**3. Sentencia local TEV-JDC-126/2021.** El veintitrés de abril, el TEV revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo OPLEV/CG115/2021 del Consejo General del OPLEV, esto es, la designación de Sandra Luz Blanco Cruz, Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, y ordenó considerar en la nueva designación a Nancy Chimeo Lara.

**4. Nueva resolución del OPLEV.** El veintiocho de abril, mediante acuerdo OPLEV/CG170/2021, el Consejo General del OPLEV, designó a la ciudadana Nancy Chimeo Lara como Secretaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

**5. Medio de impugnación local.** El treinta de abril, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación contra la designación de Nancy Chimeo Lara, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz. Dicho recurso fue registrado con el expediente TEV-RAP-23/2021.

## **SX-JRC-83/2021**

6. **Sentencia impugnada.** El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó confirmar el acuerdo OPLEV/CG170/2021 por el que se designó a Nancy Chimeo Lara, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

### **II. Medio de impugnación federal**

7. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

8. **Demanda.** El veintiocho de mayo, el PAN promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el presente expediente con la clave **SX-JRC-83/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-83/2021

juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el TEV, relacionada con la integración de Consejos Municipales en el Estado de Veracruz, entidad federativa correspondiente al ámbito territorial donde esta Sala.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

13. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos

## **SX-JRC-83/2021**

de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

**15. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

**16.** Se estima satisfecho el presente requisito ya que la resolución impugnada fue notificada al partido actor el veintiséis<sup>6</sup> de mayo, con lo cual el plazo referido transcurrió del veintisiete al treinta del mismo mes, y si la demanda se presentó el veintiocho de mayo, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

**17. Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Rubén Hernández Mendiola, en su carácter de representante propietario ante el

---

<sup>6</sup> Cédula y razón de notificación visibles a foja 205 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-83/2021

Consejo General del OPLEV, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

**18. Interés jurídico.** El presente requisito se colma, ya que el Partido Acción Nacional fue parte de la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy se controvierte, cuya resolución resultó contrario a sus intereses.

**19. Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 381 de Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

**20. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el numeral 86, apartado 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral federal, se satisface dicho requisito, toda vez que, en su escrito de demanda, el partido político actor aduce la violación de los artículos 1, 4, 14, 17, 20, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**21.** Dicho requisito se entiende de manera formal, es decir, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en

## **SX-JRC-83/2021**

los que se exponen las razones dirigidas a demostrar la afectación de preceptos constitucionales.

**22.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

**23. La violación determinante para el resultado de la elección.** El requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios está cumplido, porque en el caso, se controvierte una sentencia que confirmó la designación de los Consejos Municipales para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**24.** Así, en el caso, de resultar fundados los agravios, la eventual consecuencia podría ser la revocación de la sentencia impugnada, y, por ende, el acuerdo emitido por el Instituto local, lo que incidiría en el actual proceso electoral.

**25. La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1 incisos d) y e) de la Ley de Medios debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del Tribunal Electoral local y se deje sin efectos la designación de Nancy Chimeo Lara, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, por lo que de resultar fundados sus agravios, es posible subsanar la supuesta violación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-83/2021**

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estricto derecho**

27. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

## **SX-JRC-83/2021**

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravios**

30. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y deje sin efectos la designación de Nancy Chimeo Lara, como Secretaria Propietaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

31. Para sustentar lo anterior, plantea los temas de agravio siguientes:

- a. Violación al principio de congruencia externa y falta de exhaustividad.**
- b. La dilación en resolver su asunto vulnera el principio de acceso a la justicia pronta.**

32. A continuación, se procede realizar el estudio de los planteamientos de agravios expuestos por el partido actor.

- a. Violación al principio de congruencia externa y falta de exhaustividad**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-83/2021**

33. Con relación a la designación de Nancy Chimeo Lara, aduce que el Tribunal responsable no centró la controversia conforme a lo que señaló, pues no planteó que dicha ciudadana haya fungido como servidora pública del ayuntamiento, sino el vínculo que actualmente tiene con la administración y con la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México<sup>7</sup>. Refiere que no obstante que a la fecha ya no labore en el Ayuntamiento, el vínculo o identificación con el PVEM subsiste y se corrobora con su participación pública en una marcha o recorrido de apoyo a favor de la candidata postulada por el partido referido para la presidencia municipal, lo que atenta contra los principios de imparcialidad e independencia, pues existe un riesgo potencial de que durante su desempeño incurra en favorecer a dicho partido.

34. Que para tal efecto aportó un video e imagen; sin embargo, aduce que el Tribunal responsable lo desestimó en su alcance aduciendo que no se acredita la realización del evento y la participación de la citada ciudadana.

35. Así, alega que el Tribunal responsable al omitir valorar correctamente los argumentos que esgrimió tendientes a evidenciar que la ciudadana Nancy Chimeo Lara a la fecha ha demostrado simpatía pública por una candidatura y partido, incurre en la Vulneración al principio de congruencia externa.

---

<sup>7</sup> En lo subsecuente podrá citarse por sus siglas PVEM.

## **SX-JRC-83/2021**

36. Esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local desestimó los argumentos del promovente conforme a lo planteado en esa instancia, sin emitir consideraciones contradictorias.

37. Al efecto es pertinente señalar que, la observancia del principio de congruencia se colma mediante la correspondencia o relación lógica entre lo aducido por las partes, lo considerado y resuelto por la responsable, y consta de dos vertientes, la interna y la externa.

38. La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, y la congruencia externa, impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por la autoridad con la controversia planteada por las partes en el escrito de demanda.

39. Conforme a lo anterior, será incongruente aquella resolución que contenga razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto; o bien, omita, rebase o contraríe lo pedido por las partes.<sup>8</sup>

40. En el caso, de la resolución impugnada se observa que el Tribunal Electoral local atendió directamente el argumento del promovente, pues contestó la temática donde realizó manifestaciones encaminadas a evidenciar la presunta falta de idoneidad y elegibilidad de la ciudadana Nancy Chimeo Lara porque fungió como servidora pública del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, cuyo Presidente Municipal emana del Partido Verde Ecologista de México, donde la responsable concluyó

---

<sup>8</sup> De conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, publicada en IUS electoral, disponible en la página de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-83/2021**

que la designación de la ciudadana citada, como Secretaria del Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz, no vulnera los principios de imparcialidad, legitimación e independencia.

41. El Tribunal responsable razonó que las pruebas aportadas por el partido recurrente, no se advertían las circunstancias de tiempo, modo y lugar para demostrar que la ciudadana Nancy Chimeo Lara participó en dicho evento, esto es, no se logra acreditar con ellas que, se trata del evento al que aduce el representante propietario del Partido Acción Nacional. Tampoco, que la citada ciudadana participó en él.

42. Mucho menos se lograba advertir con ello que, Nancy Chimeo Lara guarda una relación laboral con el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, que le faculte para disponer de recursos materiales, financieros o humanos, con lo cual le impediría desempeñar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal respectivo.

43. Además, el tribunal responsable invocó como hecho notorio lo afirmado en la sentencia TEV-JDC-126/2021, donde se acreditó que Nancy Chimeo Lara laboró en el Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, como empleada de confianza adscrita al área de atención ciudadana hasta el día quince de junio de dos mil veinte, es decir, varios meses antes de iniciar el proceso de selección de los integrantes a los Consejos Municipales.

44. Del análisis de la demanda primigenia y la resolución impugnada se advierte que el tribunal responsable sí resolvió conforme a lo planteado por el partido recurrente, al tiempo que, valoró las pruebas aportadas por el actor con las cuales pretendía acreditar la inelegibilidad de Nancy

## **SX-JRC-83/2021**

Chimeo Lara, de ahí que se cae también el argumento del partido actor cuando afirma que el Tribunal responsable omitió valorar correctamente sus argumentos esgrimidos, así como el video e imagen que aportó.

45. Ante esta Sala, el partido actor pretende evidenciar una posible contradicción entre lo planteado y de lo decidido por la responsable, sobre la afirmación errónea de que lo que planteó fue el vínculo que actualmente tiene con la administración y con la candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, cuando no es así.

46. De acuerdo con lo anterior para que se actualice la vulneración a este principio se debe evidenciar los razonamientos contradictorios o que no exista correspondencia entre éstos y lo resuelto, lo que la actora no logra evidenciar en el caso concreto.

47. Ahora en el mejor de los casos, si el actor pretendía controvertir las razones por las cuales la autoridad responsable confirmó la parte relativa a la designación de la Secretaria del Consejo Municipal, debió exponer argumentos tendentes a controvertir frontalmente los argumentos de la responsable; sin embargo, no lo hace, sino que, como se evidencia, únicamente refiere de forma genérica una falta de congruencia y de exhaustividad sin lograr evidenciar tampoco estas figuras jurídicas.

### **b. La dilación en la resolución vulnera el principio de acceso a la justicia pronta**

48. Se duele que el Tribunal Electoral local haya dilatado en resolver su medio de impugnación, esto porque del cinco de mayo fecha en que fue turnado el expediente a la Magistrada ponente, resolvió hasta el veinticinco



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-83/2021

del mismo mes y año, esto es, veinte días después, no obstante que el asunto estaba relacionado con la integración y debido funcionamiento de una autoridad electoral como es el Consejo Municipal de Alvarado, Veracruz.

49. Dilación que implicó poner en riesgo el debido cumplimiento de la función de la Secretaria del Consejo en todo ese periodo al no resolver en un plazo más razonable recurso planteado.

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio resulta **inoperante**, toda vez que aún de asistirle la razón al actor de actualizarse la dilación, a lo más que tendría como efecto sería una conminación al Tribunal responsable que actúe con mayor diligencia en la sustanciación y resolución de sus asuntos, sin que alcance para revocar la sentencia controvertida que es su pretensión última en esta instancia.

51. Además, si estimaba que el tiempo transcurrido entre la recepción de la demanda hasta el dictado de la resolución constituían una dilación en perjuicio de sus derechos, bien pudo controvertirlo oportunamente; sin embargo, no ejerció acción alguna.

52. Si bien en el caso, en efecto el escrito de demanda se recibió el cinco de mayo de dos mil veintiuno, se radicó el seis de mayo y el veinticinco de mayo se admitió la demanda respectiva, en tanto que la resolución fue emitida el mismo veinticinco, tal circunstancia es conforme a lo dispuesto por el artículo 381 del Código referido, en relación con el artículo 147, fracción VIII, del Reglamento Interno del TEV, que mandatan que los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan, y en el mejor de los

## **SX-JRC-83/2021**

casos, como se adelantó, no alcanzaría para revocar la sentencia controvertida.

**53.** Consecuentemente, al haber sido declarados **infundado** e **inoperante** los planteamientos de agravio del partido actor, lo procedente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios, es **confirmar** la sentencia impugnada.

**54.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**55.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** por **personalmente** al partido actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-83/2021**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.